



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, julio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, que adelanta a través de apoderado judicial, el señor **HECTOR MURILLO WILLS** en contra de los señores **HECTOR DANIEL MURILLO HENAO** y **SANTIAGO MURILLO HENAO**.

ANTECEDENTES

El señor **HECTOR MURILLO WILLS** busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a sus hijos **HECTOR DANIEL MURILLO HENAO** y **SANTIAGO MURILLO HENAO**, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que, como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando al demandante es para sus dos hijos, actualmente ambos son mayores de edad, pues el señor **HÉCTOR DANIEL** cuenta con 36 años de edad y el señor **SANTIAGO** con 32, por lo cual se hace necesario que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria ordenada por este despacho, por haber cambiado las condiciones en las cuales fue ordenado dicho pago alimentario.

Adicionalmente con la solicitud de exoneración, pide que como consecuencia se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la nómina, como trabajador de la Universidad del Quindío.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente, mediante auto No. 997 del 7 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda por carecer de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020; se señaló el termino de cinco días para subsanar y posteriormente, mediante auto No. 1072 del 18 de mayo del presente año, se admitió la demanda para exoneración de cuota de alimentos instaurada por el señor **HECTOR MURILLO WILLS**, así como también, se concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandado, **SANTIAGO MURILLO HENAO**, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del mismo, atendiendo la solicitud presentada el día 11 de mayo de 2021, formulada bajo la gravedad del juramento y en aras de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa. Así las cosas, se le designó profesional del derecho, quien allegando en término escrito de contestación de la demanda.

De otro lado, se ordenó notificar al demandado, señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO**, a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de Armenia, Quindío.

Para efectos de la notificación al señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO**, la parte actora remitió la notificación con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, como se observa en el ordinal “16 Resultado Notificación” del expediente digital, la cual tiene fecha de notificación el 5 de junio del año en curso, con firma de recibido, a través de la empresa de mensajería “Inter rapidísimo”. Sin embargo, ni en el término de traslado, ni al momento de emitir este pronunciamiento, se emitió respuesta alguna por parte del señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO**.

Atendiendo los antecedentes relatados, es procedente emitir decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que está cancelando el demandante en favor de sus hijos **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO y SANTIAGO MURILLO HENAO**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de sus hijos, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, el demandado **SANTIAGO MURILLO HENAO** actuó por intermedio de abogada designada a través del beneficio de amparo de pobreza y el señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO** guardó silencio, una posición permitida en la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria, al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que por algún impedimento físico, mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad, hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que, con la prueba documental, obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada se puede decidir el fondo del asunto.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. Norma aplicable a este caso, ya que uno de los demandados guardó silencio, esto es, el señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO**.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor **HECTOR MURILLO WILLS** busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a sus hijos **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO y SANTIAGO MURILLO HENAO**, ya que, como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando es para sus dos hijos, actualmente ambos son mayores de edad, pues el primero cuenta con 36 años de edad y el segundo con 32.

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento del señor **SANTIAGO MURILLO HENAO** con indicativo serial No. 16352088, en el que se observa que nació el 22 de abril de 1989, es decir que a la fecha tiene 32 años y con el registro civil de nacimiento del señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO** con indicativo serial No. 9527463, en el que se observa que nació el 3 de abril de 1985, es decir, que a la fecha tiene 36 años.

De otra parte, dentro de la contestación de la demanda (respecto del señor Santiago Murillo Henao), se tienen por ciertos todos los hechos y no se presenta oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda. En cuanto al señor **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO**, ha de decirse que el hecho que haya guardado silencio, es decir, que no haya hecho uso del derecho que tenía de contestar y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, lleva a que su actitud encaje en la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”* Es en razón a ello que se tienen por confesados los hechos de la demanda y que guardan relación a que ha desaparecido la necesidad de alimentos.

Lo anterior, nos lleva a concluir que es posible dictar sentencia anticipada, además porque la documentación existente en el expediente originario dentro de la cual se tramita esta solicitud, nos demuestran fehacientemente la pretensión invocada, teniendo en cuenta que los señores **HECTOR DANIEL MURILLO HENAO y SANTIAGO MURILLO HENAO**, superan ampliamente el límite de edad señalado en la norma, porque aunque la jurisprudencia ha ampliado el límite de edad para contar con el beneficio de alimentos, cuando los hijos estudian, o cuando pese a la mayoría de edad no pueden valerse por sí mismos, estos presupuestos no se dan en el presente caso.

Entonces, considera el despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.; pues como ya se dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que se pudo corroborar con los registros civiles de nacimiento, prueba idónea para demostrar el estado civil, que los señores **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO y SANTIAGO MURILLO HENAO** superan ampliamente la mayoría de edad y, esto aunado a la falta de contestación frente a los argumentos de la solicitud, respecto del señor **HÉCTOR DANIEL**, hace que opera la presunción del artículo 97 del C.G.C. y dar por confesados los mismos, lo que le permite valerse por sí mismo; además el segundo de los demandados no se opuso a la pretensión invocada; por lo que hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración y consecuentemente al levantamiento de las medidas decretadas y comunicadas al pagador de la Universidad del Quindío, mediante el Oficio Nro. 103 del 7 de febrero de 2003, así como la comunicada al Fondo de Cesantías Horizonte, comunicado por oficio 413 del 1 de abril de 2004, como se observa a folios 58 y 73 del expediente principal digitalizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor **HÉCTOR MURILLO WILLS** de la cuota alimentaria que cancela en favor de sus hijos **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO y SANTIAGO MURILLO HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas en este proceso, que fueran comunicadas al pagador de la Universidad del Quindío, mediante el Oficio Nro. 103 del 7 de febrero de 2003, Así como la comunicada al Fondo de Cesantías Horizonte, comunicado por oficio 413 del 1 de abril de 2004, por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento del demandado Héctor Daniel Murillo Henao.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9953c23a54a76720c6018ad25d43d920007cfbec2a9fab101e56a4fb5
c6bde19**

Documento generado en 07/07/2021 09:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>